

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE.**

Diputada MARIA DEL ROCIO GARCÍA OLMEDO integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, somete a consideración de Vuestra Soberanía la siguiente Iniciativa de **DECRETO QUE CREA LA LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Favorecer el cambio social y cultural orientado al reconocimiento de la maternidad y paternidad compartida por igual, entre mujeres y hombres, para garantizar una mejor calidad de vida a las personas menores de edad, reducir el número de nacimientos de niñas y niños sin reconocimiento voluntario y legal por parte del padre y favorecer la igualdad entre los sexos es obligación de atender por parte del Estado poblano.

El interés superior de la niñez, la universalidad e indivisibilidad de los derechos; el principio de no discriminación, la condición ciudadana de la niñez y la adolescencia; así como la igualdad entre mujeres y hombres, son parte que fundamenta esta Iniciativa inscrita en el feminismo de la igualdad, entendida ésta como aquella que plantea la exigencia de que se apliquen a las mujeres los derechos civiles, sociales y políticos que se aplican a los varones y que se resumen en el uso paritariamente compartido de todo tipo de recursos, desde los económicos y políticos, hasta los de autoridad y culturales.

Los nuevos conceptos de salud sexual y reproductiva para la formulación de políticas públicas, adoptado en la *Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (CIPD)*, según los cuales, por salud reproductiva se entiende el estado de bienestar físico, mental y social de las personas, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos; específica que el bienestar se refiere a la capacidad de disfrutar libremente de una vida sexual satisfactoria, que no necesariamente implica la procreación; de forma tal, que cada persona decida individualmente y sin riesgo de embarazos no deseados y que para alcanzar el estado de bienestar en materia de reproducción, las mujeres y los hombres, deberán ser informados sobre diversos métodos de planificación familiar y acceso a ellos; recibir servicios de salud que garanticen embarazos y partos sin riesgos y recomienda que se amplíe el enfoque de los servicios de salud reproductiva, para que además de abarcar el suministro y asesoría sobre la anticoncepción, incluya la *paternidad responsable*.

En el *Programa de Acción de la CIPD*, aprobado por 179 países miembros de las Naciones Unidas, entre los que se encuentra México, se acepta que los hombres desempeñan un papel clave en el logro de la igualdad de los sexos, puesto que, en la

mayoría de las sociedades, ejerce un poder preponderante en casi todas las esferas de la vida, que van de las decisiones personales respecto del tamaño de la familia hasta las decisiones sobre políticas y programas públicos en todos los niveles, al mismo tiempo y establece como metas prioritarias de las políticas de población, lograr el bienestar de las personas y su calidad de vida, debiendo ser ubicados siempre en el marco de los derechos humanos; fomentar que los hombres asuman su papel frente a la igualdad de género y un comportamiento sexual y reproductivo responsable y; alentar y promover la participación de los hombres en todas las esferas de la vida familiar, en las responsabilidades domésticas y en su participación activa en la paternidad responsable.

En la *La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Naciones Unidas (Beijing-1995)*; cuya Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, fueron aprobadas por los Estados miembros de las Naciones Unidas, se insiste en los derechos de las mujeres y se fortalecen los conceptos de salud sexual y salud reproductiva, estableciendo la necesidad de adoptar medidas para que los hombres participen en condiciones de igualdad en el cuidado de los hijos y el trabajo doméstico y a que aporten la parte que les corresponde de apoyo financiero a sus familias, incluso cuando no vivan con ellas, así como de reforzar leyes, reformar instituciones y promover normas para alentar tanto a mujeres como hombres a asumir la responsabilidad de su comportamiento sexual con respecto a la procreación.

Las Nuevas Medidas e Iniciativas para la Aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (2000), que establece como medida a adoptar en el plano nacional, la elaboración y aplicación de programas para alentar a los hombres a que adopten comportamientos sexuales y reproductivos responsables y seguros, y habilitarlos para que lo hagan; y a que utilicen métodos eficaces para impedir embarazos no deseados y la transmisión por la vía sexual de infecciones , incluido el VIH/SIDA.

La Iniciativa que se expone se fundamenta también en el principio del interés superior de la niñez según el cual las normas aplicables a las niñas, los niños y las y los adolescentes, estarán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social y que el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte el derecho de la niñez a la identidad, esto es, el derecho a tener un nombre propio y a los apellidos de sus padres, así como a conocer su filiación y origen se reafirma en el Acuerdo de la Cámara de Senadores en sesión celebrada el veintisiete de octubre del presente año en el que determinó exhortar a los Poderes Judiciales de las entidades federativas para que dentro de los procedimientos y procesos en que se puedan ver afectados derechos de niñas y niños y adolescentes se tome en cuenta por encima de cualquier otra consideración, el Interés Superior de la Infancia, conforme lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es importante también señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor constituye un principio de orden público y forma parte del núcleo esencial del derecho fundamental de la personalidad jurídica.

Atendiendo a lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O

Q U E, Puebla tiene indicadores que revelan debilidades serias en la distribución de las responsabilidades y ventajas, principalmente económicas, entre quienes integran su población, fundamentalmente, entre mujeres y hombres.

Q U E, según datos del INEGI, en los últimos siete años, se incrementó en un diez por ciento los embarazos adolescentes. De cada cuatro embarazos en México, uno corresponde a una adolescente.

Q U E, en Puebla en el estado de Puebla, en el año 2007, se tenían registrados 156,914 nacimientos de los cuales el 13% ocurrían en mujeres menores de 20 años; el 22% en mujeres sin escolaridad o primaria incompleta. El 10% de los nacimientos ocurrieron en mujeres solteras y el 16.1% de los nacimientos ocurrieron en el domicilio o en otro lugar.

Con base a las Proyecciones de Población CONAPO 2005-2030, este año ocurrieron en Puebla 17, 525 nacimientos en mujeres de 15 a 19 años que representaron el 15.8% del total de nacimientos.

Q U E, los indicadores de la realidad poblana, revelan que las madres asumen la crianza de sus hijos e hijas, como una responsabilidad individual, cuando no las une al padre un vínculo legal, o en su caso, una unión de hecho reconocida. Esta situación afecta el cumplimiento efectivo de los derechos humanos económicos y sociales de ellas, de sus hijos e hijas. Se trata de una forma de violencia, ejercida a través de acciones u omisiones de los padres, que afecta, al menos, el ámbito patrimonial.

Por lo que respecta a las mujeres, la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, en su artículo 16, apartado 1, inciso d), establece la obligación de los estados parte, entre ellos el nuestro, de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos e hijas serán la consideración primordial.

Por otra parte, el tener una identificación, conocer quien es su madre y su padre, ser cuidado por ellos y ellas y tener una nacionalidad, son derechos fundamentales de todo ser humano, desde su nacimiento¹. Las niñas y los niños tienen, actualmente,

¹ La Convención Internacional de los Derechos del Niño, en su artículo 7 establece: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”

instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales, que consignan esos derechos como indiscutibles, y que sirvan de base para desarrollar otros, como el de tener una vida familiar, y gozar de un crecimiento integral.

El estado Mexicano ha asumido también el compromiso legal de hacer realidad estos derechos; así lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece la igualdad jurídica de mujeres y hombres y la tutela y el respeto de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

La Ley General Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene como objetivo, regular y garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos público y privado, así como promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y hombres y, señala la obligación de los Congresos Locales, de expedir normas legales para promover la igualdad entre mujeres y hombres.

La Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; que tiene como objetivo la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, y establece como principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el interés superior de la infancia; el de no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia; el de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

Que en el ámbito estatal, en diversos dispositivos se señala la incorporación de la perspectiva de género en el proceso de planeación para el desarrollo, misma que será basada en el principio de igualdad de derechos de libertad entre mujeres y hombres y la atención de las necesidades específicas de las personas tendientes a lograr una mejor calidad de vida; así como el interés superior de la infancia.

La identidad personal, considerada como el conjunto de atributos derivados de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil; se consideran por lo tanto parte de la identidad, nombre, nacionalidad, cultura, domicilio, patrimonio y capacidades individuales; así como a ser inscritos en el Registro Civil, inmediatamente después de su nacimiento con un nombre y apellidos propios, para tales efectos, la ley establece la obligación de ambos progenitores de comparecer en el registro de los hijos y de la autoridad competente, de auxiliar a la madre o al padre para accionar los mecanismos conducentes tendientes a acreditar la paternidad, inclusive facilitará la prueba de filiación mediante los recursos de la genética (ADN).

El Plan Estatal de Desarrollo señala la necesidad de legislar para hacer efectiva la responsabilidad paterna; así como la defensa de los derechos sexuales y derechos reproductivos de las mujeres dentro de los principios del Estado laico y las exigencias de la salud pública .

En este marco, la presente Iniciativa tiene como objetivo general, favorecer el cambio social y cultural orientado al reconocimiento de la maternidad y paternidad compartida por igual, entre mujeres y hombres, para garantizar una mejor calidad de

vida a las personas menores de edad, reducir el número de nacimientos de niñas y niños sin reconocimiento voluntario y legal por parte del padre y favorecer la igualdad entre los sexos.

Y, como objetivos específicos:

- 1.- Garantizar, que las niñas y niños, al cumplir un año de edad, se encuentren inscritos con los apellidos del padre y la madre y reciban el apoyo económico de ambos para garantizar su desarrollo y crecimiento.
- 2.- Contar con un marco normativo que sustente la formulación e implementación de una política pública, que estimule un mayor sentido de responsabilidad de los hombres y de la sociedad en general, en torno a la obligación compartida por igual, entre mujeres y hombres, en la atención y la crianza de sus hijas e hijos;
- 3.- Bajar el índice de mortalidad materna;
- 4.- Reducir el número de embarazos no deseados y las enfermedades de transmisión sexual (ETS), especialmente, en las personas adolescentes;
- 5.- Avanzar en un sistema de crecimiento equilibrado para el estado de Puebla y;
- 6.- Favorecer la armonización del marco normativo estatal, con el cumplimiento de los instrumentos internacionales y nacionales, en materia de igualdad entre los sexos y derechos de la niñez.

Lo anterior, mediante la creación de un procedimiento administrativo, para la inscripción de los hijos e hijas habidos fuera del matrimonio así como la formulación y ejecución de políticas públicas y campañas relativas a la paternidad sensible y responsable.

Que tal y como refiere el artículo 522 del Código Civil para el estado Libre y Soberano de Puebla “La filiación confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley”.

Cuando el padre y la madre no están unidos en matrimonio, la inscripción del nacimiento puede hacerse de manera inmediata, si no existe conflicto entre ellos, y lo declaran ante la persona autorizada. Este procedimiento ha venido existiendo, el problema surge, cuando el padre no tiene la voluntad de efectuar ese trámite.

En esos casos, resulta conveniente explicar las posibilidades que se tienen en la actualidad y la que propone la presente Iniciativa.

Hoy en día, en la inscripción de los nacimientos de las hijas y los hijos habidos fuera de matrimonio, se consigna la maternidad y la paternidad, si la declaración la realizan y firman las dos personas que se atribuyen la calidad de progenitores. Sin embargo, y esto es lo importante, si sólo uno de los progenitores hace la declaración y la firma, se omite el nombre del otro y el niño o la niña se inscribe únicamente como hijo o hija de esa persona, con los dos apellidos de quien lo presenta.

En vista de que la maternidad se asume con el parto, quienes realizan este trámite son las madres, que se ven obligadas a declarar a la menor o el menor, únicamente como suyo. A ella le corresponde, también asumir todas las responsabilidades de la crianza en la misma forma.

Las mujeres cuentan con la opción legal de acudir a los juzgados familiares, para entablar una demanda de investigación de paternidad. Esta decisión la obliga a buscar una asesoría jurídica, aún cuando sea de la defensoría pública, puesto que el trámite judicial le impide actuar sin la asistencia de una abogada o abogado, ya que si bien puede acudir ante la jueza o el juez por comparecencia personal, ello solo es para exponer su demanda, pero el ofrecimiento y desahogo de pruebas requiere asesoría especializada. La duración de este tipo de proceso se ha extendido hasta por un período mayor al de un año en muchos casos, ello debido también a la procedencia del amparo indirecto de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 17/2003, durante el cual si bien la ley la autoriza para reclamar pensión alimentaria provisional al padre, ello requiere de prueba, lo que en la práctica lo imposibilita; por tanto las mujeres deben asumir sola todos los gastos. Se trata de un trámite engorroso y lento a pesar de las reformas, donde la asistencia de las partes a la cita para la realización de la prueba de marcadores genéticos se fija a largo plazo y permite tácticas dilatorias.

La Ley que se propone, introduce un procedimiento administrativo ante el Registro Civil para la determinación de la filiación paterna, que de manera resumida involucra los siguientes pasos:

1. El Registro Civil notifica al presunto padre de la declaración. Después de recibir la notificación, se le dan cinco días hábiles para que pueda decir si está de acuerdo o no.
2. Si acepta el presunto padre la paternidad, la niña o niño se inscribe con los apellidos del padre y de la madre.
3. Si no acepta el presunto padre la paternidad, el Registro Civil solicita la realización de una prueba de ADN a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Ello con el propósito de determinar con certeza si es el padre o no.
4. Si los resultados del examen resultan positivos, el Registro Civil inscribe a la niña o al niño con los apellidos del padre y de la madre, Si el resultado es negativo, el niño o la niña no puede inscribirse con los apellidos del presunto padre.

Cuando el presunto padre no se presenta, se presumirá cierta la declaración de la madre y se procederá a inscribir a la niña o al niño con sus apellidos, momento a partir del cual la hija o el hijo tendrá derecho a recibir pensión alimentaria.

Esta orientación de trasladar la discusión de la filiación a la sede administrativa, es acorde con lo que se ha dado en denominar desjudicialización, corriente en la que coinciden la mayoría de los sectores judiciales y sus operadores y operadoras porque pretende eliminar los graves atrasos de los tribunales, disminuyéndoles el número de asuntos que deberá conocer.

Como puede observarse, el procedimiento administrativo consiste en la posibilidad que tiene la madre de hijos o hijas nacidos fuera de matrimonio, y que lo

desea, de solicitar la inscripción de la paternidad, desde el momento del nacimiento. Al padre se le citará mediante notificación, para que se manifieste, al respecto, dentro de los cinco días siguientes a esa actuación. En caso de que se apersona al trámite manifestando que no acepta la paternidad, se le dará una sola cita para acudir a realizarse un estudio comparativo de marcadores genéticos. La negativa de llevar a cabo la prueba genética implica la presunción de paternidad y dará base para que así se inscriba, imponiéndole las obligaciones propias de la paternidad. Igual efecto tendrá si el resultado de esa prueba, conocida como ADN, es positivo. La tramitación es gratuita, como lo es en lo judicial.

Contra la resolución administrativa, no cabe recurso legal alguno, y surte todos sus efectos legales.

Importantísimo resulta el contenido del artículo 11 de la Ley, ya que establece que una vez inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores podrán tramitar en la vía judicial, un proceso de impugnación de la paternidad declarada administrativamente, que de ninguna manera suspende la inscripción.

La carencia de recursos contra la resolución administrativa y la remisión del padre o sus sucesores a la vía judicial, al proceso de impugnación, evidencian que de manera clara la ley opta y valora como de mayor rango la protección de los derechos de las niñas y de los niños frente a cualquier otro.

Como puede deducirse, no serán las madres, las obligadas a acudir a la vía judicial a investigar la paternidad. Con la ley que se propone, son los padres, declarados administrativamente, quienes deben acudir al sistema judicial a formular la demanda de impugnación de paternidad. La duración de este proceso, no afecta directamente a la hija o hijo o a su madre, porque tienen la posibilidad legal de hacer el reclamo de alimentos, situación que no viable con la actual normativa.

La iniciativa toma en cuenta la situación de desventaja social que sufren las mujeres, respecto a su acceso a los recursos de todo tipo. Situación que se deriva de la estructura social, y de las relaciones de poder que imperan en ella. La socialización de las mujeres, las pone en situación de desventaja para aprovechar las facilidades que le otorga el sistema en el ámbito público. Normalmente, no son educadas para defender sus derechos, y utilizar los mecanismos que tiene para obtenerlo. Por otra parte, sus posibilidades económicas también son menores, pues su acceso al campo laboral es también desventajoso.

De acuerdo con la Iniciativa, le corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la realización de las pruebas de marcadores genéticos que se ordenen administrativamente, y en ese sentido, la ley propone que el Presupuesto de Egresos le asigne anualmente los recursos necesarios para el equipamiento y puesta en marcha del laboratorio correspondiente; en la inteligencia que el costo de la prueba de marcadores genéticos será asumido por el padre cuando resultare ser el padre biológico, para lo cual se hará uso inclusive del procedimiento económico coactivo.

La Iniciativa establece además, como un efecto de la declaración administrativa de la paternidad, la exclusión del padre que no ha aceptado su paternidad

voluntariamente del ejercicio de la patria potestad. Además la madre podrá tramitar el reembolso de los gastos de embarazo y maternidad durante los doce meses posteriores al nacimiento y desde luego, solicitar la pensión alimenticia.

Cabe destacar que la aplicación de leyes similares en otros países ha dado como resultado la disminución evidente del número de nacimientos de niños y niñas inscritos con padre no declarado; el proceso especial de filiación que sustituye al proceso abreviado de investigación de paternidad, en la vía judicial, tiene una duración mucho menor; se ha incrementado considerablemente el número de reconocimientos de hijas e hijos que se realiza de manera voluntaria, al notificársele al presunto padre, en la vía administrativa, la gestión para la inscripción del nacimiento; las campañas en los medios de comunicación colectiva, realizadas poco después de la promulgación de la ley, permitirán fomentar la importancia del ejercicio de una paternidad responsable para la sociedad en general y para los niños y niñas en particular; se han realizado esfuerzos serios para la formulación y ejecución de políticas públicas y campañas para promover la corresponsabilidad de mujeres y hombres en la crianza y educación de los hijos e hijas.

La expedición de la Ley de Paternidad Responsable, ayudará además a superar la controvertida tesis de jurisprudencia citada con anterioridad, que al hacer procedente el amparo indirecto contra el auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial en genética, genera el retraso del procedimiento judicial actual, ello al establecer que la misma se realizará por la Procuraduría General de Justicia del Estado y se circunscribe a la determinación de la filiación paterna, lo cual evita su desahogo conforme a las reglas de la prueba pericial establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, que dio lugar a la expedición de dicha tesis que ha resultado un verdadero obstáculo en la investigación de la paternidad.

Por lo anteriormente expuesto y con las facultades que me conceden los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de:

Ley de Paternidad Responsable del Estado de Puebla

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Puebla.

ARTICULO 2. La presente ley tiene por objeto favorecer un cambio social y cultural orientado al reconocimiento de la maternidad y la paternidad compartida por igual entre mujeres y hombres; garantizar una mejor calidad de vida a las personas menores de edad y su derecho a la identidad; reducir el número de embarazos no deseados y las enfermedades de transmisión sexual, especialmente en personas adolescentes y contribuir al crecimiento poblacional equilibrado del estado.

ARTICULO 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a).- Acta del Registro Civil: es una forma valorada que contiene una certificación expedida por el Registro Civil, a través de la cual hace constar un acto o un hecho asentado en los libros de Registro Civil;
- b).- Código Civil: El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla;
- c).- Código de Procedimientos Civiles: El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla;
- d).- Filiación: El vínculo existente entre las hijas, los hijos y sus progenitores, o bien, el vínculo establecido entre dos personas a través del reconocimiento;
- e).- Prueba Biológica Comparativa de Marcadores Genéticos: La prueba de comparativo genético de la madre, del padre y de la niña o el niño;
- f).- Reconocimiento: Medio Jurídico administrativo o judicial, por el cual se establece la filiación a través de cualquiera de los modos que establece el Código Civil y la presente ley.
- g).- Registro Civil: El Registro Civil u Oficialías del Registro Civil del estado de Puebla;
- h).- Secretaría de Salud: la Secretaría de Salud del estado de Puebla.
- i).- Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; y
- j).- Inscripción: Es el asiento constante en los libros del Registro Civil del Estado, que legitima a sus titulares en el ejercicio de las acciones y los derechos relacionados con su estado civil.

Capítulo II

PROCEDIMIENTO SOBRE PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD

ARTICULO 4. Al efectuar el registro de un nacimiento de una menor o de un menor habido fuera de matrimonio, el Oficial del Registro Civil, deberá informar a la madre sobre las disposiciones administrativas y judiciales establecidas respecto a la declaración e inscripción de la paternidad, así como las responsabilidades civiles y penales en que puede incurrir por señalar como tal a quien después de haberse sometido a las pruebas técnicas respectivas, no resulte ser el padre biológico; además, de las características de la certeza de la prueba de ADN y de la obligatoriedad de practicarse la prueba.

ARTICULO 5. Si informada de lo anterior, la madre solicita el inicio del procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad y en ausencia de declaración del padre, ella podrá firmar el acta e indicar el nombre del presunto padre, indicando el lugar donde radica el presunto padre, firmando la solicitud o estampando su huella dactilar, proporcionará además el nombre, domicilio y cualquier otro dato

adicional que contribuya a la identificación del presunto padre. El término para iniciar el procedimiento a que se refiere el presente artículo será de un año a partir del nacimiento de la menor o el menor. La solicitud quedará sin efecto, perdiendo además la madre la posibilidad de volver a intentar por esta vía el reconocimiento de su hija o hijo, si en un lapso de cincuenta días la parte interesada, sin causa que se estime justificada, no se presenta a dar seguimiento a su petición, archivándose consecuentemente el expediente.

Si el presunto padre radica fuera del Estado de Puebla, el procedimiento administrativo comprendido en esta Ley no resultará aplicable, sin perjuicio de que, en este supuesto, se oriente a la interesada sobre la opción del procedimiento judicial. En ese acto la menor o el menor se inscribirán con los apellidos de su madre.

ARTICULO 6. En el supuesto del artículo anterior, el Oficial del Registro Civil deberá notificar al presunto padre en forma personal la imputación de su paternidad para efectos de que exprese lo que a su derecho corresponda dentro de los ocho días hábiles siguientes contados a partir del día en que surta efectos la notificación; así mismo, se le prevendrá en el sentido de que la aceptación o no oposición a la paternidad que se le atribuya dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. La notificación a que se refiere el presente artículo, se deberá de realizar por conducto del servidor público adscrito a la Oficialía del Registro Civil correspondiente, que para tal efecto se habilite. Las notificaciones se deberán de llevar acabo de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, con los requisitos que se establecen para los emplazamientos y notificaciones.

Capítulo III DE LAS PRUEBAS GENÉTICAS

ARTICULO 7. Si al apersonarse el presunto padre, no acepta la paternidad, se solicitará a la Procuraduría General de Justicia del Estado, programe una cita a la madre, a la niña o niño y al presunto padre señalado, para que les sea practicado un estudio comparativo de marcadores genéticos, el cual se circunscribirá a determinar la filiación paterna.

Una vez recibida la solicitud por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se turnará el asunto a la Dirección del Instituto de Servicios Periciales, quien fijará día, hora y lugar para la práctica de un estudio comparativo de marcadores genéticos tanto a la madre, el hijo y el presunto padre. La fecha para el desahogo de la prueba no podrá exceder del término de veinte días hábiles a partir de haberse recibido la solicitud. El citatorio será notificado a las partes.

En caso de ser positivo el resultado de las pruebas de comparativos de marcadores genéticos, el padre deberá pagar el costo de los estudios.

Esta prueba será obligatoria y de su resultado se determinará si existe o no filiación.

ARTICULO 8. La Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrá la obligación de realizar la prueba de comparativos genéticos y de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar dentro de los diez días siguientes a la toma de las muestras, al Registro Civil sobre los resultados de la misma.

Capítulo IV DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 9. Si el presunto padre no se presenta en la fecha señalada para practicarse la prueba genética y no justifica debidamente su inasistencia o si al presentarse se niega a practicarse dicha prueba, la Dirección del Instituto de Servicios Periciales levantará constancia de dicha circunstancia, y deberá remitirla de inmediato al Oficial del Registro Civil que corresponda.

Hecho lo anterior, la Oficialía del Registro Civil, procederá al asentamiento de la anotación marginal de presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare administrativamente y se establezca la filiación administrativa del o la menor con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el o la menor se hayan presentado a realizar la prueba, salvo evidencia en contrario. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad, pero no los derechos sobre la hija o hijo.

ARTICULO 10. En el supuesto de que no se presenten ninguna de las partes a realizarse las pruebas genéticas y no justificaran su inasistencia, la Dirección General de Servicios Periciales o la institución privada acreditada, levantará el acta respectiva del hecho, para que sea remitida a la brevedad posible al Oficial del Registro Civil que corresponda, quien procederá a archivar el asunto como concluido por falta de interés.

ARTICULO 11. Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores, podrán tramitar en cualquier tiempo en la vía judicial, la impugnación de la paternidad declarada administrativamente. Este trámite no suspenderá la inscripción impugnada.

ARTICULO 12. El procedimiento de inscripción de la o el menor con los apellidos de uno o de ambos progenitores no excederá de treinta días hábiles.

ARTICULO 13. Contra la resolución administrativa que determine presuntamente la paternidad, no procede recurso administrativo alguno.

Capítulo V DECLARACIÓN DE PATERNIDAD Y REEMBOLSO DE GASTOS A FAVOR DE LA MADRE

ARTICULO 14. Una vez que quede debidamente registrada administrativamente la niña o el niño en el Registro Civil, la madre podrá iniciar en contra del padre ante el Juez, un incidente de gastos, en el cual de ser procedente no podrá ser inferior al pago de los gastos de embarazo, maternidad, puerperio y alimentos, que hayan sido generados o se generen durante los doce meses posteriores al nacimiento.

ARTICULO 15. Para el pago de la pensión alimenticia se estará a lo dispuesto por los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

Capítulo VI DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 16. Las acciones a que se refiere la presente ley, en relación al reconocimiento sobre la paternidad responsable, son imprescriptibles.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Dirección del Registro Civil del Estado, realizará las modificaciones necesarias a los formatos de actas respectivas para la consecución de los fines de esta ley.

TERCERO. El presupuesto de Egresos del estado deberá incluir las adecuaciones para dotar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de los recursos suficientes para el equipamiento y puesta en marcha del laboratorio correspondiente y los subsiguientes los recursos la practica de los estudios.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a la presente ley.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
H. PUEBLA DE ZARAGOZA, A 10 DE NOVIEMBRE DE 2009**

DIP. MARÍA DEL ROCIO GARCIA OLMEDO.

